RESOLUCIÓN No. 0000035

Blga. Jenifer Marcela Suárez Moncada
DIRECTORA (S) DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el

transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce principios ambientales, entre ellos: *"1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";*

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que "el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (. . .)";*

Que, el artículo 226 ibídem dispone que *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 258 de la Carta Magna determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por

la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015,establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, en el artículo 82 la LOREG se establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;

Que, el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

Que, el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que

contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el inciso segundo del artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente menciona que Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “(…) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier

persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones";

Que, el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico establece, en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;

Que, el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico determina que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, prevé que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0024 suscrito el 31 de agosto de 2020, en su Anexo 2 señala el Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales a cargo de los Directores Provinciales y Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Acción de Personal No. 0324 del 11 de abril de 2022, se subroga a la Blga. Jenifer Suárez Moncada, como Directora del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de fecha 18 de enero de 2020, la empresa REDESCOMBAL S.A., registra el proyecto denominado "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL", con el código No. MAAE-RA-2020-457540 y adjunta las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 17 Sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2020-201934 del 18 de enero de 2020, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL", y se determina que éste SI INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;

Que, mediante Oficio No. MAE-PNG/DIR-2020-0115-O de fecha 21 de febrero de 2020, la Dirección de Ecosistemas PNG emite viabilidad ambiental al proyecto "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL";

Que, mediante oficio MAAE-PNG/DIR-2020-000536 del 11 de noviembre de 2020, la empresa REDESCOMBAL S.A., obtuvo la aprobación del Requisito Técnico para Gestión de Desechos Peligrosos y/o Especiales para el representante legal de la empresa REDESCOMBAL S.A. el Sr. Espín Palacios Froilán, de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. 026 del 12 de mayo de 2008.

Que, mediante notificación en la plataforma SUIA y en cumplimiento del Acuerdo Ministerial 109 publicado en el Registro Oficial No. 640 del 23 de noviembre de 2018, se informa al operador que continúe el proceso de Regularización Ambiental de forma física (QUIPUX), hasta contar con el módulo de SUIA habilitado.

Que, mediante oficio de ingreso No. MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2021-1195-E del 31 de marzo de 2021, el Sr. Espín Palacios Froilán Primitivo en su calidad de represéntate legal de la empresa REDESCOMBAL S.A., realiza el ingreso por el QUIPUX al Parque Nacional Galápagos el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL", para análisis y pronunciamiento de la autoridad ambiental correspondiente;

Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0425-O del 25 de mayo de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental PNG, emite viabilidad técnica para realizar el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL";

Que, mediante oficio de ingreso No. MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2021-3060-E del 08 de septiembre de 2021, el Sr. Espín Palacios Froilán Primitivo en su calidad de represéntate legal de la empresa REDESCOMBAL S.A., realiza el ingreso por el QUIPUX al Parque Nacional Galápagos el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del proyecto denominado "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL", para análisis y pronunciamiento de la autoridad ambiental correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 013, la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL", se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021 en la sala de conferencia de la Agencia de Bioseguridad ABG a las 16h00;

Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0791-O de 10 de septiembre de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental aprueba el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del proyecto denominado "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL";

Que, mediante oficio de ingreso No. MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2021-3183-E del 22 de septiembre de 2021, el Sr. Espín Palacios Froilán Primitivo en su calidad de represéntate legal de la empresa REDESCOMBAL S.A., realiza el ingreso por el

QUIPUX al Parque Nacional Galápagos el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL”, para análisis y pronunciamiento de la autoridad ambiental correspondiente;

Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0893-O de fecha 13 de octubre de 2021, se emite Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL”, para realizar los pagos administrativos;

Que, mediante oficio de ingreso No. MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2022-0325-E el 27 de enero de 2022, el Sr. Espín Palacios Froilán Primitivo en su calidad de represéntate legal de la empresa REDESCOMBAL S.A., remite los pagos administrativos del proyecto “RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL” para su análisis correspondiente;

Que, mediante oficio No. MAAE-DPNG/DAF/FIN/TES-2022-0032-M el 15 de marzo de 2022, el Proceso de Gestión Financiera emite viabilidad a la documentación presentada para la suscripción de la Licencia Ambiental del proyecto;

Que, mediante memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2022-0057-M de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental remite el borrador de resolución de Licencia Ambiental para el proyecto "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL” para análisis correspondiente de la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante memorando No. MAATE-DPNG/DAJ-2022-0143-M, del 22 de abril del 2022, la Directora de Asesoría Jurídica de la DPNG, según lo contemplado en Anexo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 con registro oficial el 01 de octubre de 2020, ha revisado el borrador de Licencia Ambiental añadiendo para el efecto las observaciones que en derecho corresponden, por lo que una vez cumplidos los requerimientos técnicos-legales y acogidas todas las observaciones recomienda la suscripción de la Resolución de Licencia Ambiental del proyecto “RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL”.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL”, de código SUIA No. MAAE-RA-2020-457540, sobre la base del oficio MAAE-DPNG/DGA-2021-0893-O de fecha 13 de octubre de 2021;

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a favor de la empresa REDESCOMBAL S.A., para el proyecto denominado “RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL;

Art. 3.- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

Art. 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Art.5. Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda. - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 22 días del mes de abril del 2022.

Firmado electrónicamente por:
JENIFER MARCELA SUAREZ MONCADA

Blga. Jenifer Suárez Moncada.
Directora (S) del Parque Nacional Galápagos.

Certificación. - Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por la Directora (S) del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 22 días del mes de abril del 2022.

Firmado electrónicamente por:
MARIUXI ANABELLEL ZURITA MONCADA

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL"

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la la empresa REDESCOMBAL S.A., en la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la empresa REDESCOMBAL S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS PELIGROSOS REDESCOMBAL".
2. Mantener un programa de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y obligaciones ambientales.
5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control Ambiental, conforme lo establecido en la normativa aplicable.
7. Mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.

9. Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental para el manejo de los desechos peligrosos y/o especiales.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta la finalización de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 22 días del mes de abril del 2022.

Firmado electrónicamente por:
JENIFER MARCELA SUAREZ MONCADA

Blga. Jenifer Suárez Moncada.
Directora (S) del Parque Nacional Galápagos.